

# Bulletin Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1504. — MADRID, 9 MARZO DE 1854.

PARTE OFICIAL. — AÑO 1854.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTERIOS. — M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.)

y su augusta Real familia, constituyendo esta

corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción Pública. — Negociado 5º.

Art. 1.º La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) dí acuer-

do con el parecer de la Junta de Damas de

Honor y Mérito, se ha servido mandar que

hasta tanto que pueda darse la organiza-

ción más adecuada a su objeto, se establezca

la Escuela Normal de Maestras de Madrid

bajo las bases siguientes:

1.º La escuela tendrá el carácter de cen-

tral del Reino.

2.º Ocupará el edificio de la Escuela

Lancasteriana de niñas, agregándosele ésta

para los ejercicios prácticos.

3.º Estará bajo la inmediata dirección y

vigilancia de la Junta de Damas de Honor y

Mérito y de la Cura dora nombrada por la

misma.

4.º El programa de enseñanza com-

prenderá las materias de la elemental y

superior de niñas, y principios de educación

y métodos.

5.º Los estudios teóricos y prácticos du-

rurán dos años académicos.

6.º Las alumnas maestras serán esternas.

7.º Para la admisión á la matrícula las

aspirantes deberán llenar los requisitos si-

guientes:

Primerº. Hacer cumplido 17 años de

edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta mo-

ral y religiosa con certificación del párroco

y de la Autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades con-

tagiosas, ni tener defectos físicos que impos-

sibiliten para el magisterio ó espongan al ri-

dículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar

instruidas en las materias del programa de la

enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por

derechos de matrícula.

Para el gobierno y régimen interior

del establecimiento habrá una Directora con

el sueldo anual de 10,000 reales, la cual ten-

drá tambien á su cargo la enseñanza de las

labores.

9.º Para auxiliar á la Directora habrá

cuatro Ayudantes: una con el sueldo anual de 4,920 rs.; otra con el de 4,440, y dos con

el de 960 cada una.

10.º La explicación de la doctrina y moral

christiana estará á cargo de un eclesiástico,

con la gratificación de 4,500 rs.

11.º Dos Profesores auxiliares, con la gra-

tificación de 3,000 rs. cada uno, explicarán

las demás materias del programa.

12.º Para los otros servicios del estableci-

miento habrá un escribiente con 1,440 rea-

les, una portera con 2,490, y un mozo con

960; asimismo otro criado de 120.

13.º Será Directora del establecimiento la

de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en

lo sucesivo se proveerá este puesto por el

Gobierno mediante oposición entre las maes-

tras de Escuela superior.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno pa-

ra conceder la prolongación de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar, hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la

continuación en una linea única y común, que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirigirá á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesión se hará con arreglo á los

planes, tarifas, presupuestos y relaciones de

material y demás que definitivamente apro-

bará el Gobierno de S. M., y previos los re-

quisitos preventivos en la legislación vige-

nte sobre ferro-carriles.

Art. 2.º La concesión será por 99 años y

sin subvención de las provincias ni del Es-

tado, pero con todas las franquicias, privi-

legios y exenciones que las disposiciones vi-

gentes otorgan á las empresas de ferro-car-

MARTES 9 DE MARZO.

LOZ CANTABRICA Y RIOJANA.

AÑO 1854.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de la fecha de la concesión; á los tres el punto de empalme, y el de cuatro el punto de la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesión se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme y en el tramo desde este punto á Gerona, deberá empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesión, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial ante mencionado.

Art. 4.º Dicha concesión se adjudicará des-

de ahora para cuando cumplan los requisitos que previene el art. 1.º á las ciuda-

dades Empiezas de Granollers y Arenys de

Mar, & Vilassar de Mar, en el término de su res-

pectiva prolongación hasta el empalme, y á

las dos mancomunamente, y por iguales

partes, la de la linea desde dicho empalme

á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas

Empresas, antes ó después de haber recaído

la aprobación de los planos de la sección co-

mun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desis-

tiere ó dejare de hacer uso por sí misma de

la concesión, se considerará trasferido su

derecho á la otra Empresa, que desde luego

quedará en tal caso única concesionaria de

la totalidad de la linea desde la suya actual

hasta la expresada frontera, sin perjuicio de

que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongación hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea

común, á cuya construcción no habrá con-

currido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias

quedan obligadas de mancomun á satisfacer

á don Juan de Toda el importe de los planos

y estudios costeados por este, siempre que

el mismo convenga en cederlos, previa tasación

por los delegados que designare el Go-

bien.

Art. 7.º Los perfiles de la explanación y

obras de fábrica serán las aprobadas para

los ferro-carriles en general por Reales ór-

denes de 20 de febrero y 1.º de marzo de

1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los

puntos que se expresan á continuación y de

las clases que se indican, á saber:

Tres de segunda clase en Cardedeu, San

Celoni y Hostalrich, y tres de tercera en

Llinas, Guàrdia y Belloria. Cuando la Em-

preza quiera establecer mas estaciones, no

podrá hacerlo sin autorización del Gobierno;

pero este podrá obligar á aquella á situar

otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como

mínimum para esta sección en

Locomotoras con sus tendidos.

4 Coches de 1.ª clase.

4 Idem de 2.ª id.

10 Idem de 3.ª id.

30 Wagones cabiertos.

76 Idem ordinarios.

Art. 10. Las máquinas locomotoras es-

tarán construidas con arreglo á los mejores

modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de

tres clases, y todos estarán suspendidos so-

bre muelles y tendrán asientos.

Los de primera clase estarán guarnecidos,

y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y

otros estarán cerrados con cristales; los de

tercera clase llevarán cortinas. La Emprá

podrá emplear coches que lleven en depar-

tamentos separados mas de una clase de

viajeros. Podrá tambien emplear carros

especiales, cuya tarifa determinará el Go-

bien á propuesta suya; pero en ningún

caso excederá el número de asientos de estos

carros de la quinta parte del número to-

tal de asientos del convoy.

Art. 12. La Emprá deberá establecer y

conservar constantemente en buen estado de

servicio, durante el tiempo de la concesión,

un telégrafo eléctrico completo con dos hilos

para uso del Gobierno, sin

ó carroaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que ha sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará en el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 16. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la administración, así como también el número de carroajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 17. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo y estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de julio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 18. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la linea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 19. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservario si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 20. Si en los 10 años que preceden al término de la concesión, el Gobierno no tiene el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservario si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesión con arreglo al artículo 34 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la Empresa, depositará anualmente á disposición del Gobierno, y dentro este destino, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50,000 rs. vna.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferrocarriles de 3 de junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha:

—Madrid 25 de febrero de 1858.—Gendarm.

En nombre y representación de la sociedad del ferrocarril de Barcelona á Granollers usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona en 15 de julio de 1857, cuyo documento exhibo para que conste en el expediente, y en cumplimiento de la Real orden que se

me ha comunicado con fecha de hoy de clero hallarme en todo conforme con las que comprende el pliego y contrato provisional y relación de las

Tarifa provisional para la sección del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y la villa de Samà, Comuna de Farnés.

aprobada por Real orden de la misma fecha, que las accepto en todas sus partes.

—Madrid 25 de febrero de 1858.—Joaquín de la Torre.

menzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con la forma establecida. Las nupias de tarifa se harán por igual modo, solamente que el plazo sea de 5.

6. Las mercaderías, animales y otros

objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo carroaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos (4,500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos (3,000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación del transporte de tales objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5,000 kilos), ni dejar circular carroajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8,000); exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carroajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa al obsequio de masas indivisibles que no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Primer. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas o labrados, al plaqüé de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pesa individualmente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no forme parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misura natural, remesados á la vez y por una misma persona; aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,39 reales por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, respeto y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben remesas tendrán la libertad de hacer por el mismo, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro, y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marines que viajen solitariamente, por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marines que viajan en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación

## DE ALQUILER AL DIA

De peaje. De transporte. Total.

Rs. en. Cént. Rs. en. Cént. Rs. en. Cént.

### POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase, Idem de segunda. . . . .

Idem de tercera. . . . .

CABALLOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, asnos, ovejas y cerdos.

Corderos, ovejas y cabras.

PESCADO.

Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.

YTRA. Dicho precio se aplica á los vehículos que pesen mas de 1,800 kilogramos.

MERCADERIAS.

Primera clase: Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lana, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y otros manufacturados.

Segunda clase: Grano, semillas, harinas, sal, cal y yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, yerro en barras ó pastero y plomo en galápagos.

Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillares, rejos, piedra molinera, gravas, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ó otro carroaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrasta convoy.

Todo wagon ó carroaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carroajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrasrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

ROR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escenderá en:

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en dos de dos; los que pasen de este número pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetros,

sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2. La tonelada es de mil kilogramos (1,000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3. Las mercaderías que á petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mis-

del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir el derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, alumbrado, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la

Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños o consignatarios en las estaciones o apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 25 de febrero de 1858.—Madrid 26 de febrero de 1858.

—Guendulain. . . . .

Relación del material que con opción a los beneficios concedidos por el art. 20, caso quinto de la ley general de 3 de junio de 1855, se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construcción y explotación de la sección del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma. . . . .

Nº de orden. . . . .

Efectos. . . . .

Nº de la unidad. . . . .

Peso. . . . .

Nº de la unidad. . . . .

OBSERVACIONES. . . . .

Total. . . . .

Nº de la unidad. . . . .

R\$ vn. . . . .

Nº de la unidad. . . . .

R\$ vn. . . . .

Nº de la unidad. . . . .

de mil ochocientos cincuenta y ocho. El señor don Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto este pleito, seguido entre partes de la una como demandante la sociedad minera titulada *La Estrella de Diógenes*, representada por el Procurador D. Antonio Herrero, y de la otra don Gavino Oviedo y Soto, como demandado, de paradero ignorado, en rebeldía, y en su nombre los estrados del Tribunal, sobre que se declare amortizada una acción propia de dicho señor.

Resultando que el don Gavino Oviedo y Soto es efectivamente dueño de la acción;

Resultando de los documentos traídos á los autos que no ha satisfecho los dividéndos del diez y siete al treinta y siete inclusive, hallándose adeudando seiscientos veinte rs.

Resultando que citado y emplazado con la demanda por los periódicos oficiales no se ha presentado en los autos, dando lugar á que se le declare en rebeldía:

Considerando que por el art. 10 del reglamento de dicha sociedad se previene que el socio que dejase de satisfacer el recibo del dividendo antes de los quince primeros días al siguiente de su presentación, y transcurridos otros quince mas que se le señalaran por la Junta directiva para que lo realizase, y no lo verificase, sea citado á juicio de conciliación para que lo haga efectivo ó entregue las láminas de las acciones en que se hallase en descubierto para su amortización en este caso:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, Su Señoría, por ante mí el Escribano del número, dijo: que debía declarar y declaraba amortizada la expresada acción de la sociedad minera titulada *La Estrella de Diógenes*, propia de D. Gavino Oviedo y Soto y revertida á la sociedad, mandando que esta sentencia se publicase en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* de la provincia. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando y sentenciando y sin hacer condenación de costas, así lo proveyó S. S. y firma, de que yo el Escribano del número doy fe.—Toribio Alvarez.—Manual Caldeiro.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Por disposición de la superioridad se celebrará un nuevo remate para el arriendo de los derechos impuestos á las especies de aceite, jabón, vinagre, tocino, manteca y embutidos, vinos, aguardiente y licores que se destinan al consumo de esta población en todo el presente año. La primera mejora habrá de cubrir el 5 por 100 de la cantidad en quedaron en su último remate, que es la de 162,000 rs., admitiéndose después pujas á la llana.

El indicado remate tendrá lugar en esta sala consistorial y ante su Ayuntamiento el dia 14 del actual, de doce á dos de su tarde, bajo las condiciones que obran en los expedientes y se hallan en la Secretaría.

Aranjuez 6 de marzo de 1858.—Joaquín Moralejo.

### Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Se arrienda la casa-taberna de la plaza, perteneciente á los propios de este pueblo, por lo que respecta al año de la fecha, cuyo primer remate se celebrará en la sala consistorial el domingo 15 del presente mes, bajo el tipo de 700 rs. y condiciones que en aquél acto se tendrán de manifiesto.

Las Rozas 7 de marzo de 1858.—El Alcalde, José de la Cueva.

No habiéndose aprobado los expedientes de remate del derecho y venta exclusiva al por menor de los ramos de carnes frescas y aguardiente que se consuma en esta villa y año presente, este Ayuntamiento ha acordado celebrar nuevo y único remate, habiendo señalado para este el dia 14 del cor-

riente y hora de las diez de su mañana, en esta sala capitular, bajo las condiciones que expresa el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en su secretaría.

Covela 6 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Montero.

## CANTÓN DE ALCOBENDAS.

Los pueblos del mismo que á continuación se expresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros las cantidades que respectivamente se les designan; y siendo indispensable el que las satisfagan, para cubrir las legítimas obligaciones á que están destinadas, he creido conveniente recordarles, antes de adoptar ninguna otra medida gravosa, la obligación en que están de realizarlo, toda vez que ha trascurrido doble plazo del señalado en las ordenanzas y acuerdos de la Junta; debiendo al propio tiempo advertirles, que si para el dia 14 del corriente no han solventado dichos descubiertos, tendré que expedir, aunque con disgusto, las comisiones de apremio correspondientes contra los que no cumplan con lo que se previene en esta amistosa invitación.

Alcobendas 6 de marzo de 1858.—El Presidente, Domingo García Calatrava.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

## DÉBITOS.

PUEBLOS	CONCIBENCIOS.
Algete.	255
Fuente el Saz de Jarama.	107
Hortaleza.	96
Chamartín.	10
San Sebastián de los Reyes.	76
TOTALES.	496
	34
	1687
	47
	2183
	81
Por bagajes.	
de quebrantos de suministros.	
Total.	

## BOLSA.

Cotización del 8 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c.

Idem diferido publicado, 27-15.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d.

Deuda amortizable de primera, id., 15. dineros.

Idem de segunda, id., 8-90 d.

Idem del personal, id., 10-75.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92-25 d.

Idem de á 2,000 id., 94-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 92-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 89-25.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 87.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106 d.

Idem del Banco de España, id. 149 d.

Idem de la sociedad española mercantil e industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 44-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-80.

París á 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Precio de los granos en el mercado de hoy.

Trigo. . . . . de 68 4 62

Cebada. . . . . de 24 4 26

Algarrobos. . . . . de 30 4 32

Trigo vendido. . . . . Precios.

Fanejas. . . . . Rs. vn.

194. . . . . 4 48

562. . . . . 50

161. . . . . 51

342. . . . . 52

303. . . . . 53

246. . . . . 55

384. . . . . 57

304. . . . . 58

176. . . . . 59

178. . . . . 60

112. . . . . 62

Quedan por vender sobre 1700 fanejas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 8 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

6 de marzo de la mañana.

6 de marzo de la tarde.

de Idem.. . . . .

HORAS.

6 de marzo de la mañana.

27,192 690,67

27,200 691,40

27,209 691,40

27,211 691,90

1452 litros, sin que se adquieran.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSEVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE MARZO DE 1858.

TERMOÍMETRO DE INVERNADERO.

TERMOÍMETRO DE EXTERIOR.

TERMOÍMETRO DE ESTACIÓN.

TERMOÍMETRO DE